REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00299

ACCIONANTE: GUSTAVO ANTONIO ROMERO ALVAREZ

COADYUVANTES: HARVEY MAURICIO LEYTON CRUZ y HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ

CCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP.-

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **GUSTAVO ANTONIO ROMERO ALVAREZ,** concurriendo igualmente como **COADYUVANTES los señores HARVEY MAURICIO LEYTON CRUZ y HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ** en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al principio de la confianza legítima y la buena fe.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Desempeña actualmente el cargo de Profesional Especializado Código 222, grado 24 en la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos UAESP.
- Mediante Acuerdo No. CNSC -20191000000216 del 15 de enero de 2019, la CNSC, convocó al concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los

empleos vacantes de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISRATIVA EPECIAL DE ERVICIOS PUBLCOS – UAESP.

- Se postuló como aspirante al cargo que ocupa, Profesional Especializado grado 24, código 222, número de OPEC 74651, cuyo resultado parcial fue “una vez realizadas las pruebas “competencias básica y funcionales grupo 3” y Competencias básicas y funciones grupo 3”, indica en principio, que tendrá que ser retirado del servicio.
- El Gobierno Nacional –Ministerio de Protección Social, mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria, el cual prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020.
- El Presidente de la República dictó Decreto legislativo 491 de 2020 y en su artículo 14, dispuso, el aplazamiento de los procesos de selección en curso, que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y que en el evento en que el proceso de selección tenga lista de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señaladas en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación de nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de los medios electrónicos, servidores públicos que mientras dure la emergencia sanitaria estarán en etapa de inducción y el periodo de prueba iniciará una vez se supere dicha emergencia.
- Que en caso de interpretación o vacío en la norma citada, solicita se aplique el principio de favorabilidad laboral e in dubio pro operario.
- Que la expedición del Decreto 491 de 2020 creo una situación de estabilidad y permanencia temporal en su cargo como funcionario en provisionalidad, el cual está sometido al concurso e la convocatoria No. 823 de 2018, DISTRITO CAPITAL –CNSC- En virtud de la vigencia de tal decreto hace que el como funcionario tenga la seguridad en que las autoridades accionadas, sometidas a la vigencia del mismo, no procedan con tramites que no podrán adelantar por estar aplazados, mientras permanezca la emergencia sanitaria, esto es que desde el 28 de marzo de 2020 el concurso se aplazó, aplazamiento que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2020. Que los trámites adelantados por los accionados en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, son contrarios a derecho, vulneran la confianza legítima y la buena fe, pues se pretende sorprender al administrado, al empleado en provisionalidad a trámites y decisiones que tenía por aplazadas, colocándolo en situación de indefensión, debilidad manifiesta, intranquilidad y zozobra.
- El día 28 de marzo de 2020, cuando se dispuso el aplazamiento de los procesos de selección en curso, a través del Decreto Legislativo 491 de 2020, entre ellos la convocatoria 823 de 2018, la misma se encontraba en etapa de aplicación de pruebas, se había surtido hasta la etapa de COMPETENCIA BASICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3 y COMPETENCIAS BASICAS Y FUNCIONALES GRUPO 3. Que la prueba “VALORACION DE ANTECEDENTES CONVOCATORIA 806 a 825 GRUPO 3, tiene fecha de actualización el 31 de agosto de 2020, es decir que esta por fuera de término del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020.

- Que no obstante el aplazamiento de los procesos de selección, a la Universidad Libre le fue adjudicado un proceso licitatorio y firmado el día 30 de abril de 2020, con acta de inicio el 7 de mayo de 2020, cuyo objeto es desarrollar las pruebas de ejecución y de valoración de antecedentes, respuestas de reclamaciones, consolidación de resultados definitivos para conformación de listas, tramites que o podían ejecutarse en virtud del aplazamiento decretado, careciendo de validez por ello dichos actos, pues contraviene lo dispuesto en el decreto legislativo.
- Que la CNSC , ignorando el contenido del artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020, notifica en la página *simo.cnsc.gov.co* la aplicación de la prueba "Valoración de antecedentes convocatoria 806 a 825, Grupo 3" , actos viciados de nulidad al omitir la aplicación del decreto legislativo 491 de 2020.
- Que concordante con lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, anuncia que en el mes de septiembre quedará en firme la lista de elegibles y se procederá al trámite del nombramiento y posesión de las personas seleccionadas, es decir que no hay aplazamiento alguno, actuaciones igualmente viciadas de nulidad al contrariar lo indicado en el artículo 14 de citado decreto legislativo.
- Que la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles, con base en la aplicación de las pruebas por fuera de la ley, en desacatamiento al aplazamiento decretado, son violatorios del debido proceso y de los derechos constitucionales de que es titular el accionante e irían en detrimento de su situación laboral que tiene como empleado provisional, aunado a las dificultades laborales actuales ante la crisis ocasionada por la pandemia e igualmente por razón de su edad (59 años).

El peticionario solicita a fin de amparar sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al principio de la confianza legítima y la buena fe:

1. *Anular y/o dejar sin efectos y/o suspender todos y cada uno de los actos expedidos y/o preparatorios y/o tramitados, relacionados con la convocatoria No. 823 de 2018-DISTRITO CAPITAL – CNSC, por parte de los accionados, desde el día de vigencia del decreto legislativo 491 de 2020, a la fecha, y prohibir que efectúen cualesquiera que contravenga dicha norma, mientas permanezca vigente, que en la fecha lo es hasta el 30 de noviembre de 2020.*
2. *Se abstengan de efectuar o continuar cualquier trámite que tenga relación a la Convocatoria 823 de 2018 – DISTRITO CAPITAL –CNSC, de acuerdo con lo aquí dispuesto, mientras permanezca vigente el artículo 14 del decreto 491 de 2020, que en la fecha lo es hasta el 30 de noviembre de 2020.*
3. *Que cumplan con lo dispuesto en el artículo 24 decreto 2591 de 1991".*

La mencionada acción fue admitida por auto del nueve (9) de septiembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a las entidades tuteladas y se vinculó a todos los participantes de la citada convocatoria 823 de 2020, concurriendo los señores MIGUEL CRUZ RAMÍREZ Y CARLOS ANDRES GARCÍA SÁENZ y

también lo hacen los señores HARVEY MAURICIO LEYTON CRUZ y HERNANDO GUYAKAN RAMÍREZ coadyuvando las pretensiones del accionante.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.".** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP, al accionante los derechos fundamentales *al debido proceso,* al trabajo, al principio de la confianza legítima y la buena fe, al no haber aplazado la convocatoria No. 823 de 2018, contrariando el artículo 14 del decreto legislativo 491 de 2020, lo que conlleva a que sea desvinculado de manera anticipada del cargo que ocupa, ocasionándole un perjuicio irremediable, antes las dificultades graves de desocupación laboral por la pandemia y de obtener un empleo por su edad (59 años).

Notificada la entidad accionada, al igual que las entidades vinculadas, dieron contestación en los siguientes términos:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –

A través del Asesor Jurídico, manifiesta que lo pretendido por el accionante de que se declare a través de esta acción la suspensión o nulidad de todos los actos expedidos en el marco de la convocatoria N. 823 del 2018, Distrito Capital, se torna

improcedente en virtud de principio de subsidiaridad, al contar con un mecanismo judicial para controvertir el acto administrativo y no haber acreditado la existencia de un perjuicio irremediable, o siendo viable la tutela para controvertir la legalidad de dichos actos administrativos. Cita como fundamento aparte de la sentencia C-132 de 2018 de la Corte Constitucional.

Que por parte de tal comisión y respecto a la convocatoria 823 de 2018, superada la etapa de inscripción que se surtió entre los días 10 de abril de 2019 al 22 de mayo del mismo año, el operador contratado para la ejecución de proceso de selección (Universidad Libre), desarrolló la etapa de verificación de requisitos mínimos, resultados publicados de 27 de septiembre de 2019 en el sitio web de la CNSC.

Que el 18 de octubre de 2019 se publicó a) los resultados definitivos con respuesta a reclamaciones de verificación de requisitos mínimos b) citación a pruebas escritas c) guía de orientación de aspirantes para presentación de pruebas y d) publicación de ejes temáticos.

El día 17 de noviembre de 2019 se aplicaron las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.

El día 16 de diciembre de 2019, se publicaron los resultados sobre las pruebas escritas, competencias básicas, funcionales y comportamentales, por lo tanto los aspirantes podían interponer reclamaciones frente a tales resultados a partir de las 00 horas del día 17 de diciembre de 2019, únicamente a través del sistema SIMO, Aviso informativo que fue publicado el día 6 de diciembre en el sitio web de la CNSC.

E día 12 de enero de 2020, se llevó a cabo el acceso al material de las pruebas escritas a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones lo solicitaron y tenían dos día más para complementar la reclamación (13 y 14 de enero de 2020), únicamente a través del sistema SIMO, situación divulgada mediante archivo informativo del 30 de diciembre de 2019.

Como se anunció en Aviso informativo del 10 de marzo de 2020, el día 17 de marzo de 2020, en cumplimiento a los artículos 34, 35 y 36 de los Acuerdos reguladores del concurso de mérito se publicaron las respuestas a las reclamaciones de las pruebas escritas y los resultados definitivos de estas (pruebas básicas, funcionales y comportamentales) y se les indicó que para ello debían ingresar al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), digitar usuario y contraseña-Panel de control, Mis empleos, Resultado, decisión en contra de la que no procede ningún recurso.

Que para desarrollar al fase de valoración de antecedentes, respuesta a reclamaciones y consolidar los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles la CNSC suscribió contrato con la Universidad Libre el día 30 de abril de 2020, fase de valoración de antecedentes que se desarrolló por la Universidad Libre de manera remota, teniendo en cuenta los protocolos pertinentes con ocasión de lo acontecido por el COVID-19.

El día 11 de mayo de 2020, la CNSC publicó aviso informativo indicando a los aspirantes que superaron las pruebas escritas que la realización de las pruebas de

ejecución (para algunos empleos de la imprenta Distrital u de IDARTES) y de valoración de antecedentes, estarían a cargo de la Universidad Libre, que la prueba de valoración de antecedentes se adelantaría exclusivamente con los documentos aportados por los aspirantes en el SIMO en la etapa de inscripciones. Que la prueba de ejecución se realizará una vez se levante la medida de aislamiento decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Sanitaria , invitando a los aspirantes a visitar de manera frecuente la página web.
Que el día 17 de junio de 2020 la CNSC publicó avisos informativos, informando a los aspirantes que superaron las pruebas escritas de la Convocatoria 806 a 825 de 2018 y que continúan en el concurso de méritos, que a partir de la fecha inicia la etapa de valoración de antecedentes y se publica la guía de orientación al aspirante para la prueba de valoración de antecedentes.
Así mismo el día 23 de julio de 2020 se le comunicó a los aspirantes que el día 30 de julio de año que avanza se iba a realizar la publicación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y que los aspirantes podían presentar reclamaciones frente a los resultados a partir de las 00 horas del día 31 de julio de 2020 y hasta las 23:59 del día 6 de agosto de 2020, únicamente a través del aplicativo SIMO.
El día 31 de julio de 2020 se publicaron las respuestas a las reclamaciones de la prueba de valoración de antecedentes y los resultaos definitivos de dicha prueba y próximamente serán publicadas las listas de elegibles de la convocatoria.
Que teniendo en cuenta lo anterior, la CNSC ha adelantado las actuaciones ajustadas a derecho, no existiendo vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

LA UNIVERSIDAD LIBRE

A través de apoderado da respuesta, da contestación, indicando que a dicha Institución le fue adjudicada la licitación CNSC-LP-001 de 2020 para desarrollar las pruebas de ejecución y de valoración de antecedentes, así como las respuestas a las reclamaciones que se generen frente a las mismas y consolidar los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles en el marco de la convocatoria 806 a 825 de 2018, celebrando el contrato de prestación de servicios 185 de 2020. Que la adjudicación se hizo mediante resolución No. 5580 del 22 de abril de 2020 y posteriormente la CNSC en mayo de 2020 autorizó el desarrollo contractual de la fase de valoración de antecedentes y su etapa de reclamaciones a través de trabajo en casa.
Que el artículo 4º del Acuerdo de Convocatoria de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos – UAESP, convocatoria 823 de 2018, proceso de selección Distrito Capital. CNSC, señala:
1.Convocatria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones
3. Verificación de requisitos mínimos
4. Aplicación de prueba
4.1. Pruebas sobre competencias básicas y funcionales
4.3. Prueba sobre competencias comportamentales

4.3. Valoración de Antecedentes
5. Conformación de listas de elegibles
6. Periodo de prueba

Que en cumplimiento a lo indicado en el Decreto 491 de 2020, la CNSC procedió a aplazar la etapa de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección que se encuentran en ejecución, que son los que pueden implicar contacto entre las personas, que el cumplimiento de los aplazamientos se puede ver reflejado en cada uno de los actos administrativos proferidos por dicha entidad, dando así cumplimiento a la normatividad proferida por el Gobierno Nacional, buscando a través de tales medidas salvaguardar la integridad física de la ciudadanía, pero no detener los distintos procesos y procedimientos cargo de las entidades e ejercicio de sus objetos misionales.
Que por ello, en la parte considerativa de la resolución 4970 del 24 de marzo de 2020,a través de la cual adopta medidas transitorias para prevenir y evitar la propagación del COVID-19 , dejó claro que se tomaban con el fin de no afectar el derecho de defensa y por ende del debido proceso de lo usuarios e interesados en la actividad misional de la CNSC, adecuando las actuaciones que adelanta, pero que seguirá adelantando las funciones que le son propias, dado que cuenta con los recursos tecnológicos para no detener aquellas actividades inherentes al normal funcionamiento de la entidad, que no se vea afectadas por la pandemia.
Que con la inscripción el aspirante acepta las reglas del proceso de selección y el acuerdo convocatoria es la norma que reglamenta el desarrollo del concurso de méritos.
Que la valoración de antecedentes es una fase del proceso de selección por medio del cual se hace una valoración de los documentos aportados por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, proceso que se desarrolla exclusivamente en forma virtual, proceso que se llevó a cabo hasta el día 22 de mayo de 2020, la información de esta fase se publica en el sitio web y/o aplicativo SIMO, se publican los resultados de forma virtual, las reclamaciones sus respectivas respuestas se tramitan y responden de forma igualmente virtual.
Concluyendo que la etapa de valoración de antecedentes es una fase que no implica el aglomeramiento de personas, pues los aspirantes pueden adelantar los trámites de forma virtual, y el tanto humano de la Universidad Libre adelanta el trabajo en casa, respetando los protocolos de bioseguridad señalados por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y realiza un análisis meramente documental de las hojas de vida aportadas por los concursantes en el aplicativo SIMO desde el año 2019, siendo claro que el espíritu del artículo 1 del decreto 491 de 202 no es obstaculizar la meritocracia, ni frenar las convocatorias, sino proteger la salud de los participantes.
Que los trabajadores de la Universidad Libre y los participantes consultan el aplicativo SIMO desde su casa, sin poner en riesgo su integridad física y respetando lo establecido por el Gobierno Nacional.
Que la etapa de valoración de antecedentes con o sin emergencia sanitaria se desarrolla de forma virtual, pues se analizan y valoran los documentos cargados

por los participantes en el aplicativo SIMO, así como los resultados, las reclamaciones y sus respectivas respuestas.
Que las pruebas que se encuentran suspendidas para evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, son las pruebas de conocimientos, de competencias funcionales y/o de ejecución, por lo que reiteran que la valoración de antecedentes y su etapa de reclamaciones se realiza exclusivamente a través del aplicativo SIMO.
Que sobre la petición de ANULAR y/o SUSPENDER los procesos de selección Convocatoria 826 a 825 de 2018 Distrito Capital-CNSC, para proteger el derecho al debido proceso, al trabajo, a la confianza legítima y buena fe, se despacha por sí sola ya que la CNSC y la Universidad Libre ha respetado el debido proceso y ha garantizado el derecho de defensa, pues contrario a lo indicado por el accionante, al adelantar la prueba de valoración de antecedentes se respetaron todos los principios que rigen el mérito, la igualdad, la seguridad jurídica y el acceso a cargos públicos.

Finalmente indican que no se ha vulnerado el derecho al trabajo del accionante, al acceso a la carrera administrativa, ya que se está siguiendo el procedimiento legal establecido para las convocatorias y el hecho de no obtener un puntaje satisfactorio en la prueba de valoración de antecedentes, es un hecho atribuible a la propia conducta del accionante, ya que los accionados solo pueden efectuar la labor de verificación tal como lo establecen las reglas que soportan el proceso de selección. Solicitan por ende negar el amparo solicitado por improcedente.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECAL DE SERVICIOS PÚBLICOS,
A través del Subdirector de Asuntos Legales, manifiesta de que de acuerdo a las funciones de tal Unidad Administrativa se evidencia la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que quienes adelantan el concurso de méritos es la CNSC y la Universidad Libre, respecto del cual la UAESP no tiene injerencia y/o participación alguna.

Los señores MIGUEL CRUZ RAMÍREZ Y CARLOS ANDRES GARCÍA SÁENZ, se hacen parte, en calidad de concursantes CONVOCANTES, indicando en su orden, que el artículo 14 del decreto 491 de 2020 aplica para los procesos de selección que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, que en caso de encontrarse para lista de elegibles, el decreto es claro al facilitar el uso de los medios electrónicos, ya que la finalidad del decreto es no propiciar escenarios de contagio de COVID-19, así lo señaló la Corte Constitucional de comunicación No. 29 de 9 de julio de 2020, que contrario a lo indicado por el accionante, cuando se expidió el decreto 491 del 2020, la convocatoria No.806 a 825 de 2018-Distrito Capital ya había superado la etapa de pruebas o reclutamiento, desde el día 17 de noviembre de 2019,se encontraba resolviendo los recursos interpuestos por los concursantes contra los resultados de los exámenes de conocimientos y competencias. Que la convocatoria se encuentra en la expedición

de las listas de elegibles y en caso de que se posesionen los futuros servidores quedarán en inducción del cargo, como expresamente lo señala el artículo 14 de decreto 491 de 2020. Que el citado artículo no crea ninguna permanencia en el cargo, como lo indica el accionante. Que la tutela debe ser rechazada al no vulnerar derecho alguno al accionante.

HARVEY MAURICIO LEYTON CRUZ manifestó que coadyuvaba la petición elevada por el accionante solicitando se de aplicación al decreto Presidencial 491 de 2020, en lo relacionado con el artículo 14, aplazando los procesos de selección en curso, publicando en las páginas oficiales de la CNSC, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Universidad Libre que los concursos se encuentran suspendidos hasta que exista la Emergencia Sanitaria y se suspenda el concurso de méritos 823 de 2018, debido a las múltiples irregularidades presentadas durante el proceso de selección.

HERNANDO GUAYAKAN RAMÍREZ, a través de escrito del 18 de septiembre de 2020, solicita igualmente coadyuvar la petición del accionante, ante la vulneración de sus derechos fundamentales, llevar laborando 8 años en la UAESP y contar con 65 años de edad.

Se **RESUELVE ASI:**

Ante los hechos y pretensiones incoadas por la accionante, así como las contestaciones dadas por la entidad accionada y las demás vinculadas, se procede a analizar en primer lugar sobre la procedencia de la acción de tutela.

Para ello ha de indicarse que esta acción constitucional es un mecanismo de carácter subsidiario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no prevea otra acción idónea y eficaz para la protección de estos derechos.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-711 de 2011 dijo y ha reiterado en sentencia posteriores.

“La procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial. La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable. Reiteración de Jurisprudencia

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación[1], en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter *subsidiario.* Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.
(…)

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

> *"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."*

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: ***(i)*** los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; ***(ii)*** se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, ***(iii)*** el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".

Se aporta el siguiente documental como sustento de su petición:

- Resoluciones 385 del 12 de marzo del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.
- Resolución No. 00844 del 26 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria, se modifica la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y las resoluciones 407 y 450 del 2020 y se dictan otras disposiciones.
- Resolución No. 1462 del 25 de agosto de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el

nuevo Coronavirus, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

- Resolución No. 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho por la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- Complemento contrato No. 185 de 2020 de prestación de servicios celebrado entre la CNSC y la Universidad Libre para desarrollar las pruebas de ejecución y de valoración de antecedentes, así como las respuestas de reclamaciones que se generen frente a las mismas y consolidar los resultados definitivos para la conformación de listas de legibles en el marco de la convocatoria denominado Distrito Capital –CNSC-.
- Contrato No. 185 de 2020, modificación No. 1, contratista UNIVERSIDAD LIBRE y contratante LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, incluyendo el compromiso de confidencialidad de trabajo en casa.
- Prorroga No. 1, modificación 2 del Contrato No. 185 de 2020, se prorroga la ejecución del contrato hasta el día 21 de septiembre de 2020 y se modifica parciamente su forma de pago.

Verificados los hechos y las pretensiones incoadas en esta acción de tutela, es claro que a través de la misma se está atacando actos administrativos proferidos por la entidad accionada, por ello se procede a analizar sobre la procedencia de esta acción en contra de los mismos, al existir reiterada jurisprudencia al respecto.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos."

Así mismo, a través de la Sentencia T-160 de 2018 la Corte Constitucional estudió la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos

administrativos proferidos en desarrollo de un concurso incluso ante la existencia de lista de elegibles. En dicha jurisprudencia expresó:

"No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos, "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" Sentencia T-161 de 2017. 7 RADICACIÓN: 32202000246 (Acción de tutela – primera instancia). otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que "en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria". La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales. En relación con el primer supuesto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: "[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Respecto a la configuración de un perjuicio irremediable, esa misma Corporación ha dicho que a manera de excepción procedería la acción de tutela en estos casos en que no se cumple el requisito de subsidiariedad, si se cumplen con los siguientes elementos constitutivos:

"Según lo ha reiterado por esta Corporación, los siguientes son los elementos para que se configure el perjuicio irremediable, que habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela: 1) que se producirá de manera cierta

y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.(sentencia T-1131de 2003).”

Teniendo en cuenta lo anterior, analizando el caso concreto y el escrito de tutela, no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de la presente acción de tutela, en la medida en que la parte actora se limita a indicar que los trámites adelantados por los accionados en contravención de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 491 de 2020, son contrarios a derecho, vulneran la confianza legítima y la buena fe, pues se pretende sorprender al empleado en provisionalidad a trámites y decisiones que tenía por aplazadas, colocándolo en situación de indefensión, debilidad manifiesta, intranquilidad y zozobra, al haberse adelantado la etapa de valoración de antecedentes, no obstante estar suspendido el trámite de la convocatoria, pero no acredita la existencia de tal perjuicio, el cual debió acreditarse siquiera sumariamente; aunado a ello, no se vislumbra una vulneración evidente de los derechos fundamentales, como lo exige la jurisprudencia citada. Por tanto, si lo que se ataca es la ilegalidad de la decisión administrativa, bien puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.4 , como medio de defensa judicial.

Razones para negar la tutela por improcedente al contar el accionante con otro mecanismo judicial, esto es, la respectiva acción de nulidad y el restablecimiento del derecho, pues de procederse a analizar los argumentos expuestos por la parte accionante, se reitera, se estaría invadiendo la órbita que compete al juez ordinario, ante quien necesariamente debe dilucidarse la legalidad o no del acto administrativo a través del cual se continuó con la etapa de evaluación de antecedentes, pese a estar suspendido dicho trámite, a través del artículo 14 de Decreto legislativo 491 de 2020 según lo indicado por el señor GUSTAVO ANTONIO ROMERO ALVAREZ.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U EL V E:

PRIMERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la tutela presentada por el señor **GUSTAVO ANTONIO ROMERO ALVAREZ** en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC-, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP.**

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10132aa40a715216f443ba30cf663c16a3e14ace803c4221edc2a0664f879542

Documento generado en 21/09/2020 07:33:38 a.m.